Expediente Nº 337/2023
Resolución N.º 172/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2024

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

VISTA la reclamación número **337/2023**, interpuesta por [redacted], en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana, formulada contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 14 de noviembre de 2023 Don [redacted], en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana, según acredita ante este Consejo mediante escritura de poder nº 11, de 9 de enero de 2019, presentó por vía telemática, con número de registro GVSIR/2023/4569401, una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio) a una solicitud de información pública presentada el 6 de octubre de 2023, con número de registro REGAGE23e00067766881, en la que pedía información de los controles realizados, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha actual, a los titulares de licencias de taxi que tengan adscrito un vehículo adaptado.

Concretamente solicitaba:

> *"a) Detalle de los controles realizados, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha actual, para fiscalizar el grado de cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los titulares de licencias de taxi que tengan adscrito un vehículo adaptado, con justificación documental de los mismos.*
> *b) Expedientes informativos y/o sancionadores incoados por la Administración a raíz de los controles realizados, con indicación de las resoluciones finales dictadas en los mismos".*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, por vía telemática, instándole con fecha de 20 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 20 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 19 de febrero de 2024 se recibe en este Consejo escrito

de alegaciones de la Conselleria Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, manifestando lo siguiente:

"Con respecto al punto a):
"a) Detalle de los controles realizados, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha actual, para fiscalizar el grado de cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los titulares de licencias de taxi que tengan adscrito un vehículo adaptado, con justificación documental de los mismos."
Puede observarse que dicha solicitud NO hace referencia a ningún tipo de información pública, ya que el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana define a la información pública *"...el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones…".*
Por tanto, la petición de la Confederación requeriría la elaboración de un listado nuevo que **no puede entenderse como una solicitud de acceso a información pública.**

Respecto a la información solicitada en el punto b), es decir, la relativa a *los "Expedientes informativos y/o sancionadores incoados por la Administración a raíz de los controles realizados, con indicación de las resoluciones finales dictadas en los mismos"*, señalar que **no consta la existencia de documentación a la que hace referencia la solicitud.**

CONCLUSIONES
1. El escrito de solicitud de información presentado por el [redacted] incluye peticiones (emisión de determinada documentación) que no pueden considerarse información pública.
2. No consta la existencia de documentación a la que hace referencia la solicitud".

Tercero. – Se advierte que, con fecha 10 de julio de 2024, se recibe en este Consejo un oficio de 4 de julio de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana relativo al recurso contencioso-administrativo por procedimiento ordinario n.º 4/000137/2024, interpuesto por la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 14/11/2023, expte. 337/2023 del Consejo Valenciano de Transparencia, y que actualmente se encuentra en tramitación ante la Sala.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*
En este caso, el reclamante actúa en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana. Según el artículo 1 de sus estatutos, "la CONFEDERACIÓN DE AUTÓNOMOS DEL TAXI DE LA COMUNIDAD VALENCIANA es una organización que tiene como misión la defensa de todos los intereses que sean comunes a los trabajadores autónomos de la industria del taxi de la Comunidad Valenciana, al amparo de la Ley 19/77, de 1 de abril, reguladora del derecho de Asociación Sindical y R.D. 873/77, de 22 de abril". En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (*"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca"*), la confederación reclamante goza de la condición de interesado en el procedimiento.
Y, por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto debe abordarse, en primer lugar, lo solicitado por el reclamante como punto a), consistente en *"Detalle de los controles realizados, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha actual, para fiscalizar el grado de cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los titulares de licencias de taxi que tengan adscrito un vehículo adaptado, con justificación documental de los mismos."*
Es necesario señalar que la Conselleria no ha dictado resolución a la solicitud inicial de la reclamante y que la presente reclamación se insta por silencio negativo; sin embargo, sí que presenta alegaciones al requerimiento que realiza este CVT y, al respecto de este punto, alegan que para poder entregar la información se necesitaría un proceso de elaboración del listado solicitado y que, por tanto, no es información pública, conforme viene recogido en el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, que define la información pública como *"...el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones..."*.
Pues bien, este CVT entiende que eso es precisamente lo que el reclamante pretende, que se le entreguen los documentos que obren en poder de la administración respecto de los controles realizados por parte de la Conselleria; no está pidiendo listados, ni informes, por lo que no procede lo alegado por la Conselleria.
Por todo ello, este Consejo considera que la documentación solicitada sí es información pública, aplicándose el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, ya que la

información obra o debe obrar en poder de la Conselleria, lo que no ha sido negado por esta. En este sentido, en aplicación del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, y no apreciando la concurrencia de causa alguna de inadmisión del artículo 18, ni límites de los recogidos en los artículos 14 y 15, de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, consideramos que lo procedente es estimar la petición respecto de este punto a) de la solicitud, de forma que la Conselleria deberá entregar al reclamante la información referida en ese punto, tal y como obre en su poder.

Séptimo. - Respecto a lo solicitado por el reclamante como punto b) *"Expedientes informativos y/o sancionadores incoados por la Administración a raíz de los controles realizados, con indicación de las resoluciones finales dictadas en los mismos",* la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, en las alegaciones presentadas indica que "*no consta la existencia de documentación a la que hace referencia la solicitud".*
En este sentido, al manifestar la Conselleria la inexistencia de la información solicitada es evidente que no es posible facilitar la misma y, en consecuencia, no podemos considerar que se trate de información pública, ya que no obra en poder de la administración, por lo que en relación con la información solicitada en este punto b) procede desestimar la reclamación presentada.

Octavo. - Para concluir procede recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted], en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi, en fecha 14 de noviembre de 2023, contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, reconociendo el derecho de acceso a la información pública en el punto a) del antecedente primero, a tenor de lo establecido en el FJº 6º de la presente resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto a lo solicitado en el punto b) del antecedente primero ya que la información solicitada no obra en poder de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, según lo expuesto en el FJº 7º de la presente resolución.

Tercero. - Instar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, a que en el plazo de un mes facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Quinto. – Notifíquese la presente resolución a las partes y comuníquese a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a los efectos

que correspondan en el recurso contencioso-administrativo por procedimiento ordinario n.º 4/000137/2024.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA